



**Direcció General d'Economia, Emprenedoria i Cooperativisme**  
Consell Valencià del Cooperativisme

**Ref: EEC/SFCES/jim-mam**  
**Asunto: Laudo arbitral - comparecencia**

**COMPARECENCIA**

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. ...., Abogado Colegiado nº ..... del Ilustre Colegio de Abogados de València, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/308-A, seguido a instancia de D<sup>a</sup> ....., contra la entidad ....., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

**LAUDO ARBITRAL**

Valencia a 2 de abril de 2019

Vistas y examinadas por el Arbitro, D. F..... M..... B..... Abogado en ejercicio, Colegiado ..... del Ilustre Colegio de Abogados de ....., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante Doña ..... Jorques, representado por Don ....., Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de .....; y como demandada la Cooperativa ..... COOP.V. , atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** El 31 de Agosto de 2.018 se interpuso por la parte actora, demanda de arbitraje contra la cooperativa demandada, en la que se solicitaba:

- Declare que ..... ha ejercitado correctamente el derecho de separación del socio que le confiere el art.61 de la Ley Valenciana de Cooperativas.
- Condene a la sociedad cooperativa demandada a realizar nuevo cálculo del reembolso del capital social que corresponde a la demandante, al considerarse nulo el realizado.
- Condene a la sociedad cooperativa ..... a pagar a ..... el importe del capital social que se reclama de 22.926,22 euros.
- Condene a la sociedad cooperativa ..... COOP V. con CIF F-..... , al pago de las costas devengadas en la instancia.

**SEGUNDO.-** La Comisión Permanente del Consejo Valenciano del Cooperativismo en su reunión de 11 de Septiembre de 2.018, nombró como árbitro para la tramitación del arbitraje de derecho, a D. .... , aceptándose el citado nombramiento el 20 de Septiembre de 2.018.

**TERCERO.-** Se acordó el 21 de Septiembre de 2.018 dar traslado a la Cooperativa ..... COOP.V para que procediera a contestar a la demanda, alegando al efecto cuanto a su derecho conviniera, tanto en relación a los motivos de forma como a los de fondo.

**CUARTO.-** Mediante escrito presentado el 25 de Octubre de 2.018 se procedió por parte de la Cooperativa demandada a formular oposición a la demanda de arbitraje, por la que se solicitaba se dictase laudo por el que se acordase:

- A) La existencia de caducidad de la acción de impugnación y reclamación de reembolso del capital social.
- B) En su defecto se determine la inexistencia del derecho de la actora a percibir suma alguna al no tener derecho al reembolso de sus aportaciones,

**QUINTO.-** Que por Diligencia de Ordenación de 19 de Noviembre de 2.018, se acordó la práctica de los medios de prueba que se consideraron procedentes, a la vista de los escritos de solicitud de prueba presentados por las partes, ambos de fecha 9 de Noviembre de 2.018, las cuales fueron practicadas en debida forma con el resultado que obra en el expediente. Se celebró vista para la práctica de los medios de prueba, que por su naturaleza así lo necesitan, el día 17 de Enero de 2.019, que fue debidamente grabada entregándose copia de la citada grabación a ambas partes.

En el acto de la vista se concedió a la parte demandante el plazo de 10 días naturales para aportar la documentación solicitada de contrario en sus puntos A), B) y C) del punto 3º del escrito de solicitud de prueba.

**SEXTO.-** Mediante Diligencia de Ordenación de 05 de febrero de 2019, se acordó que habiendo trascurrido el plazo concedido a la parte demandada en el acto de la vista para la aportación de la prueba documental, sin que procediera a ello, se concedía a las partes el plazo de diez días para la formulación de conclusiones, habiendo sido las mismas presentadas por escritos de 18 de febrero de 2.019 por la actora y 25 de febrero de 2.019 por la demandada.

**SEPTIMO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje, en especial se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A estos antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A la vista de los escritos de demanda y contestación y con carácter previo y preferente a entrar al conocimiento del fondo del litigio al haberse presentado la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION por parte de la entidad ..... COOP V., deberemos pasar a decidir sobre dicha cuestión.

La excepción planteada por la entidad demandada es la de “caducidad de la acción de impugnación reclamación de reembolso de capital social”. Para poder entrar en el análisis de la existencia o no de la caducidad alegada deberemos establecer siguientes hechos:

I.- Mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2.015 (documento 1 de la demanda) recibido en la cooperativa el 7 de enero de 2.016 se solicitó por la demandante Dona ..... la baja como socia de la cooperativa demandada.

II.- Mediante escrito fechado el 23 de Agosto de 2.017 se comunica por parte del Consejo Rector de ..... COOP. V. a la actora que el resultado de su liquidación,

correspondiente a su baja como socia de la cooperativa, presenta un saldo deudor a favor de la sociedad (documento 2 de la demanda) y hecho no controvertido, no queda acreditada la fecha de la efectiva entrega de dicha comunicación.

**II.-** Dicho acuerdo fue recurrido por la actora ante la Asamblea General de la Cooperativa impugnando la liquidación de su baja como socia *“de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la LVCOOP en relación con el artículo 61 de la misma LVCOOP,”* mediante escrito de 22 de Septiembre de 2.017 (documento tres de la demanda aceptado como cierto por la demandada). En el citado escrito consta expresamente la impugnación del citado acuerdo correspondiente a la liquidación de la baja como socia de la cooperativa ..... COOP.V.

**III.-** La Asamblea General Ordinaria de la Cooperativa demandada, celebrada el 20 de Junio de 2.018, adoptó el acuerdo de desestimar el recurso interpuesto por la actora (documento cuatro de la contestación).

**IV.-** Dicho acuerdo, por el que se desestimaba el recurso planteado, fue notificado a la socia el **20 de Julio de 2.018** mediante burofax con acuse de recibo (documento cinco de la contestación)

**V.-** En consecuencia con lo anterior, la demandante con la interposición de la presente demanda está impugnando el acuerdo de la Asamblea General de 20 de Junio de 2.018, que como hemos indicado le fue notificado el 20 de Julio de 2.018, desestimando el recurso por aquella interpuesta.

Fijado así el objeto del presente procedimiento arbitral, procede determinar la regulación legal que establece el plazo de caducidad de la acción ejercitada.

El artículo 61 del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana establece en su punto 8:

*“El socio disconforme con el importe a reembolsar, o con el aplazamiento, podrá impugnarlo por el procedimiento previsto en el artículo 22.7 de esta ley.”*

Por su parte el artículo 22. 7 del mismo cuerpo legal indica que:

*“Si el socio afectado no está conforme con la decisión del consejo rector sobre la baja, expulsión o calificación de la baja, podrá recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos, que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la asamblea general, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. En el caso de que*

*el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo del comité de recursos o de la asamblea general podrá someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo regulado en esta ley o impugnarse ante el juez competente por el cauce previsto en el artículo 40.”*

Así lo recoge el artículo 11. 6 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada que indica:

*“6.- Las cuestiones que se planteen entre el Consejo Rector y el socio sobre la calificación y efectos de la baja o expulsión son recurribles en el plazo de un mes desde que le fue notificada ante la Asamblea General, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurrido el plazo sin haberse emitido resolución y procedido a su notificación, se entenderá que el recurso ha sido estimado. En caso de que el recurso no fuera admitido o fuera desestimado el acuerdo de la Asamblea General podrá someterse en el plazo de un me, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al Arbitraje Cooperativo, en los términos legalmente establecidos o impugnarse ante el juez competente por el cauce previsto en el artículo 40 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. “*

Destacar que el plazo indicado tanto en el TR de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, como en los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada es de caducidad, como por otro lado tiene establecido el SAP Valencia Sección 9 Sentencia nº 269/2014 de 2 de Octubre de 2.014 entre otras.

La caducidad es aquella institución por la que un derecho se extingue a consecuencia del transcurso del plazo legalmente establecido para su ejercicio sin que éste se hubiera ejercitado. Tiene declarado el Tribunal Supremo que "la caducidad es un modo de extinción de un derecho por el mero transcurso del tiempo señalado por la ley; se trata de un derecho que nace con un plazo de vida y que, pasado éste, se extingue; es un derecho de duración limitada"(en Sentencias de 11 de octubre de 1985 o 12 de junio de 1997)

El principal efecto de la caducidad es el de causar la automática extinción del derecho, o de la acción como en el presente caso, que cuenta con un plazo concreto para su ejercicio y el mero transcurso del tiempo determina su extinción, con independencia de la actitud del titular, porque su fundamento es de estricta seguridad jurídica.

En el caso que nos ocupa teniendo en cuenta que la desestimación del recurso planteado ante la Asamblea General le fue notificado a la socia demandante el **20 de Julio de 2.018** y que la misma contaba por regulación expresa, tanto del TR de la Ley de Cooperativas de

la Comunidad Valenciana, como de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada, de un plazo de un mes para someter dicho acuerdo al Arbitraje Cooperativo, es decir hasta el **20 de Agosto de 2.018** y constando acreditado y no siendo controvertido que el mismo se interpuso el **31 de Agosto de 2.018**, una vez caducada la acción impugnatoria, **debe estimarse la excepción de caducidad alegada por la parte demandada**

**TERCERO.-** Estimada como ha sido la excepción de caducidad de la acción no procede entrar a discernir sobre el fondo del asunto.

**CUARTO.-** Respecto a las costas:

Indica el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje que las costas se impondrán con sujeción a lo acordado por las partes, no habiéndose acordado nada por las mismas, rige el principio de temeridad y mala fe para la imposición de las costas conforme establece el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, no apreciándose temeridad y mala fe, estimamos que no procede la imposición de costas.

Por todos los fundamentos antes expresados se procede a dictar la presente

### **RESOLUCION**

1).-SE ESTIMA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION esgrimida por la parte demandada, no entrando a valorar el fondo de la cuestión por no ser procedente.

2) En cuanto a las COSTAS no se imponen a ninguna de las partes de acuerdo con lo indicado en el fundamento de derecho CUARTO.

Este Laudo es definitivo y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa Juzgada. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje en el plazo de dos meses desde que sea aquel notificado. Contra el Laudo firme no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo definitiva e irrevocablemente juzgando lo pronuncio, mando y firmo extendiéndose sobre 7 folios impresos en una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento

El Árbitro.

Fdo: F ..... M ..... B .....  
Colegiado n.º ..... del Ilustre  
Colegio de Abogados de .....

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 4 de abril de dos mil diecinueve.

EL ÁRBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA,  
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO  
DEL COOPERATIVISMO

F ..... M ..... B .....

.....